

CONSTESTACION DE LA DEMANDA RAD 2023-00219-00

Miller Mendez <millermendezabogado@gmail.com>

Mié 13/12/2023 8:59 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miller Mendez <millermendezabogado@gmail.com>; moyanonovoalawyer102017@gmail.com <moyanonovoalawyer102017@gmail.com>

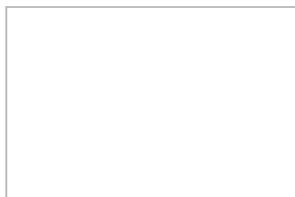
 1 archivos adjuntos (633 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2023-00219-00.pdf;

Señor**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO****Ciudad****E. S. D.**

REF.: 2023-0021900
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA SIERRA LEON
DEMANDADOS: MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA

MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, identificado con cédula de ciudadanía N°. **86.072.828** de Villavicencio, (Meta), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° **304.452** del C. S. de la J., domiciliado en Villavicencio, con correo electrónico millermendezabogado@gmail.com, obrando en cumplimiento al auto del 24 de octubre de 2023, notificado por correo electrónico el 12 de diciembre del hogaño se me designó como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término que concede el artículo 369 del C.G.P., por medio del presente escrito, me permito dar contestación formal al escrito primigenio.

Atentamente,

MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
C.C. 86.072.828
T.P. No. 304.452 C.S. de la Judicatura



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Ciudad
E. S. D.

REF.: 2023-0021900
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA SIERRA LEON
DEMANDADOS: MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA

MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, identificado con cédula de ciudadanía N°. **86.072.828** de Villavicencio, (Meta), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° **304.452** del C. S. de la J., domiciliado en Villavicencio, con correo electrónico miller.mendezabogado@gmail.com, obrando en cumplimiento al auto del 24 de octubre de 2023, notificado por correo electrónico el 12 de diciembre del hogaño se me designo como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término que concede el artículo 369 del C.G.P., por medio del presente escrito, me permito dar contestación formal al escrito primigenio en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es de indicar al Despacho que la demandante refirió: *“su padre el señor JOSE RODOLFO SIERRA PARRADO (q.e.p.d.), inicio una relación sentimental a principios del año 2005 con la señora MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA”¹*, es preciso manifestar que tal afirmación constituye una confesión, misma que debe ser ratificada en el interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 373 C.G.P., dado que en estos casos no es posible acceder a la conciliación por existir personas indeterminadas.

AL HECHO SEGUNDO: Que en relación a la fecha de iniciación de la convivencia entre el causante y la señora María Celmira Franco Aguilera, es subjetiva hasta tanto se pruebe los extremos temporales de la presunta convivencia.

¹ Folio 02 de la carpeta digital



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

AL HECHO TERCERO: En relación al domicilio de la convivencia debe ser objeto de debate probatorio por parte de la demandad quien es la legitima en la causa para actuar dentro de estos procesos, siendo así este hecho subjetivo por parte de la demandante.

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio, dado que no existen elementos materiales que demuestren la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la demandante no está legitimada en causa para dar inicio a este tipo de procesos.

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio, dado que no existen elementos materiales que demuestren la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la demandante no está legitimada en causa para dar inicio a este tipo de procesos.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio, dado que no existen elementos materiales que demuestren la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la demandante no está legitimada en causa para dar inicio a este tipo de procesos.

AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, toda vez que no se allego registro civil de nacimiento de la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, requisito necesario para poder determinar el estado civil de la persona.

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe dado que la manifestación es subjetiva toda vez que no se aportaron Registros civiles de nacimientos de los niños **JULIAN SANTIAGO SIERRA FRANCO y DANNA SIERRA FRANCO**, desconociendo así el parentesco entre la demandante y el causante el artículo 35 del Código Civil.

AL HECHO NOVENO: Es un hecho subjetivo dado que no existe prueba idónea que determine la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la Ley 54 de 1990.

AL HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto, dado que se puede probar que el 18 de abril de 2023 el causante falleció en la ciudad de Villavicencio, Meta, y no se puede determinar que



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

su existencia haya residido en su totalidad pues la misma es una carga probatoria que deberá acreditar la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho subjetivo dado que no existe prueba idónea que determine la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandada, asimismo, como se indicó anteriormente la demandante carece de legitimación en la causa para dar trámite al presente proceso, tal como lo indica el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, indicó:

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. “

Asimismo, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 en sus numerales 1 y 2 indican lo siguiente al respecto de la unión marital de hecho :

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.*

Igualmente se tiene que la llamada a dar trámite a este tipo de proceso de la demandada y no la demandante de conformidad con el artículo 4 de la Ley 979 de 2005 que refiere:

“Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho subjetivo, tal como se indicó anteriormente no existen elementos materiales que determinen la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, coronario a lo anterior



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

se debe determinar los requisitos de la unión marital de hecho de conformidad con la ley 45 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, para poder determinar la consecuencia jurídica de la sociedad patrimonial.

- A) Ahora bien, en relación a los bienes se tiene que el predio identificado con matrícula inmobiliaria #230-98093, Cedula Catastral #01-07-03-08-0034-000, fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 5206 del 08 de noviembre de 2018, de Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.
- B) Que el establecimiento de comercio **FERROCONSTRUCCIONES DEL LLANO**, con matricula Mercantil 306376 de fecha 11 de enero de 2017, siendo propietaria la señora JANICE GUTIERREZ MONTAÑA, con Nit 40333474-2, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio mismo que hace parte de las pruebas allegadas.
- C) Que en relación con la motocicleta de placas JCA05F, Marca YAMAHA, Línea YC110D(YC-Z), Modelo 2021, Color Rojo Negro, Número de Motor E31UE0014429, Numero de Chasis 9FKRE3813M2014429, Numero de Vin 9FKRE3813M2014429, Cilindraje 110, Matriculada en la Secretaria de Tránsito y transporte municipal de Villavicencio Meta, **NO** se evidencia Certificado de tradición del bien, razón por la cual se desconoce la titularidad y/o propietario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo, Señora Juez a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por ser contrarias a los hechos que allí se afirman y carecen de fundamento legal con que se pretenden sustentar, en su efecto se disponga:

PRIMERO: Negar la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA** y el **causante**, por carecer de legitimación en la causa la señora **ANDREA PAOLA SIERRA LEON**, y no cumplir con los requisitos de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior NO se acepte la existencia de la Sociedad Patrimonial en los extremos de la misma dado que la demandante no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho y por no estar legitimada en la causan por activa.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión de la liquidación de la unión marital de hecho dado que la misma es una consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho y es la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, quien debe ejercitar la demanda.

CUARTO: Me opongo dado que esta pretensión es una consecuencia de la primera y queda al arbitrio de las partes.

QUINTO: Se condene en costas a la demandante señora **ANDREA PAOLA SIERRA LEON**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO y PREVIAS:

En este orden de ideas, procedo a plantear las siguientes excepciones mérito en contra de las pretensiones propuestas por la demandante, que sin ninguna luz de duda, logran fenecer la base probatoria de la actora e impiden la aplicación del fundamento jurídico de las pretensiones de la accionante.

A) INEPTA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Del libelo de la demanda se tiene que la demandante la señora **ANDREA PAOLA SIERRA LEON**, persigue dentro de la presunta declaratoria de la unión marital de hecho entre la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA** y su progenitor, se tiene que desde entonces que esa facultad recae entre los compañeros tal como lo infiere razonablemente la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005.

Ahora bien de los hechos once y siguientes se tiene que la demandante lo que pretende es la liquidación de bienes que inclusive tal como lo refiere son de su progenitor, debió entonces iniciar el demanda de sucesión intestada de conformidad con el artículo 1113 del Código Civil Colombiano y los artículos 487 y 522 del Código General del Proceso.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

De lo anterior se tiene entonces que la demanda no debió ser la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuencia jurídica, siendo esta entonces inepta para el respectivo trámite.

B) FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA

De la demanda se tiene que la hija del causante pretende se declare la unión marital de hecho entre su progenitor el señor **JOSE RODOLFO SIERRA PARRADO (q.e.p.d.) y la señora MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, desde el 9 de marzo de 2005 hasta el 18 de abril de 2023, fecha del fallecimiento, en relación con ello y lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 e 2005, son los compañeros quienes deben acudir a esta declaratorio de unión marital de hecho no los herederos, pues para ello existe otras acciones judiciales como es la de iniciar el trámite de herencia intestada.

Es así que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 en sus numerales 1 y 2 indican lo siguiente al respecto de la unión marital de hecho :

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.*

Igualmente se tiene que la llamada a dar trámite a este tipo de proceso de la demandada y no la demandante de conformidad con el artículo 4 de la Ley 979 de 2005 que refiere:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

De allí se tiene entonces que no es la hija del causante quien debe ejercitar este derecho sino la presunta compañera del causante quien debe agotar esta vía judicial.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

C) CARENCIA O INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Tanto de las pruebas allegadas con la demanda, como de las aportadas por este escrito, puedo predicar señor Juez, que entre la demandada y el señor **JOSE RODOLFO SIERRA PARRADO (q.e.p.d.)** NO existieron los elementos y/o requisitos para configurar la unión marital de hecho, pues de la demandante hija del causante no puede dar trámite a la presente declaratoria, ni mucho menos solicitar se declare a señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, compañera de su progenitor.

Pues la llamada a probar dentro de estos procesos los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho es la señora Franco Aguilera, quien deberá probar los requisitos que exige la ley y los establecidos por la Corte Suprema de Justicia², ha indicado que dentro del requisito comunidad de vida, se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos (...), y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

En esta misma providencia y frente al mismo requisito rezo que: Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad³.

Como lo ha determinado la jurisprudencia, entre otras sentencias, en los mismos pronunciamientos consignados en la demanda, desde la misma formalización de esa figura jurídica a través de la Ley 54 de 1990 y su modificación en la Ley 979 de 2005, se ha hecho énfasis en la concurrencia de determinados requisitos para su configuración, los que a pesar de cambios de criterio sobre los alcances de las exigencias de la normatividad al respecto, se mantienen incólumes los requerimientos sobre la existencia de comunidad de vida

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC1656-2018. Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2018. p. 18.

³ Ibid., p. 19



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

permanente y estable, que apunte al verdadero propósito conjunto de conformar un núcleo familiar, muy a pesar de las características particulares que lo rodeen.

A pesar de los cambios jurisprudenciales citados en la demanda y otros muy razonables acordes con la evolución de la unidad familiar, jamás se podrá prescindir de aquellos elementos que constituyen la columna vertebral de la auténtica Unión Marital de Hecho, de manera que no cualquier clase de relación entre personas pueda encasillarse en ella, descartando así relaciones afectivas esporádicas, ocasionales y sin ningún propósito firme de conformar una verdadera familia que en la mayoría de los casos unen a las parejas. En la oportunidad procesal pertinente se analizará lo concerniente a cada uno de los requisitos en referencia, advirtiéndose desde ya que brillan por su ausencia en el caso presente y por ello, lo pretendido en la demanda no puede alcanzar prosperidad.

C), “EXIGENCIA DERECHO PATRIMONIAL NO EXISTENTE

Respecto a esta excepción señora juez manifestamos que, si bien es cierto que el bien inmueble del causante hace parte hoy de una masa sucesoral que debe ser abierta de conformidad con los presupuestos en los artículos 487 y 522 del C.G.P., dado que no existe elementos materiales que prueben la existencia la unión marital de hecho entre el causante y la demanda.

EXCEPCIONES GENERICAS y/o INNOMINADAS.

Solicitó declarar cualquier excepción de mérito de forma oficiosa que resulte a favor de mis mandantes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 290, 291, 301 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho se decreten las siguientes pruebas de oficio

1. Registro civil de nacimiento de la señora **MARIA CELMIRA FRANCO AGUILERA**, para determinar el estado civil de la demandada.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

2. Registro civil de nacimientos de los niños y/o adolescentes **JULIAN SANTIAGO SIERRA FRANCO y DANNA SIERRA FRANCO**, dado que se indico que son hijos del causante y no existe prueba de ello.
3. Solicitar al demandante allegue Certificado de tradición de la con la motocicleta de placas JCA05F, Marca YAMAHA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al demandante y demandada , para que dentro de la audiencia respectiva, absuelva bajo juramento el interrogatorio que le propondré respecto de los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado, se recibirán en la secretaria de su despacho o en la calle 356 b No 15 a 02 Prados de Siberia de Villavicencio, (Meta), correo electrónico miller.mendezabogado@gmail.com miller,mendezabogado@hotmail.com y miller20144@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
C.C. 86.072.828
T.P. No. 304.452 C.S. de la Judicatura